

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la expresada villa publicó en 31 de Agosto de 1887 un bando imponiendo gubernativamente la multa de una á 15 pesetas á los dueños de caballerías ó ganados que causaran daños en el vivero ó en el arbolado de los paseos públicos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado municipal, para que fueran castigados y pagaran el daño que causaren:

Que en 14 de Abril del corriente año, D. Hermógenes Parra Cabo denunció ante el Juzgado referido el hecho de que el Alcalde había impuesto á Fidel Alevia, pastor del denunciante, la multa de 10

pesetas, exacción ilegal, porque las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural no son ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requisito que no se había cumplido ni se había tratado el asunto en sesión de la Corporación municipal, y porque aun suponiendo que esos requisitos se hubieran llenado, no se habían cumplido los trámites que la ley Municipal señala para la exacción de las multas, puesto que no se había notificado por escrito la resolución motivada, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos:

Que instruida causa, y hallándose la misma en sumario, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Castrogeriz, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los Alcaldes tienen atribuciones para imponer multas como la de que se trata; que á los Ayuntamientos compete en primer término conocer de las reclamaciones que contra los correctivos de esa clase se promuevan, y á los Gobernadores resolver sobre las alzadas que se entablen contra los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin que la Autoridad judicial pueda entender sobre la falta cometida, mientras la Administración no haya resuelto sobre las reclamaciones que ante ella deben ventilarse promovidas por el multado, y por último, que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 77 y 171 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado podía constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que no eran aplicables al



caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata de una cuestión previa emanada de las Ordenanzas municipales ni de acuerdos del Ayuntamiento, sino de un bando de policía dictado por el Alcalde, y que es ejecutivo desde luego sin la aprobación superior, siendo aquél responsable de la extralimitación y abusos que hubiere cometido; el Juzgado citaba los artículos 369 del Código penal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual corresponde á los Ayuntamientos, entre otras, la atribución de formar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 76 de la misma ley, que dispone que las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Visto el art. 77 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187:

Visto el art. 114 de la misma ley, que, entre las facultades del Alcalde único, ó primero en su caso, señala la de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 187 de la referida ley, con arreglo al cual, contra la imposición gubernativa de la multa,

puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó la judicial: la primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo del Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado: la judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional está reducido á saber si el Alcalde de Castrogeriz obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede, ó se excedió de las mismas al imponer la multa, cuya exacción motivó la denuncia de D. Hermógenes Parra Cabo.

2.º Que para apreciar la conducta del Alcalde es preciso examinar si se atuvo ó no á las Ordenanzas municipales, si éstas deben ó no estimarse como ejecutivas, y si en la exacción se han seguido ó no las reglas establecidas al efecto.

3.º Que el examen de los puntos que acaban de indicarse corresponden á la Administración, y que la resolución de los mismos pueden influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que éste es uno de los casos en que por excepción, y por existir una cuestión previa administrativa que resolver, se pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Marzo 1889).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las repetidas reclamaciones producidas por los viajeros que por haberse visto obligados por causas independientes de su voluntad á continuar la marcha en asientos de clase inferior á los que tenían derecho á disfrutar, con arreglo á las condiciones de los suplementos adquiridos, vienen solicitando la aplicación del artículo 97 del reglamento de Policía de los ferrocarriles, que dispone la devolución, en el caso citado, del importe total del precio del asiento que hubiesen obtenido y no hubieren ocupado:

Considerando, de una parte, la dificultad que se ofrece á las Empresas para tener en todas las estaciones carruajes de los llamados de lujo, que pueden sustituir á los que se inutilicen en la marcha, y de otra, los perjuicios y molestias que se irrogan

siempre á los viajeros de no poder continuar el viaje en las condiciones pactadas con las Empresas, sea cualquiera el trayecto que se vean obligados á recorrer en otros departamentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que si durante la marcha de un tren se inutilizase un carruaje de lujo, cualquiera que sea su nombre, ú ocurriera cualquier accidente que impidiere seguir en él á los viajeros que lo ocuparan, éstos tendrán derecho á continuar la marcha en coches de primera clase, quedando obligadas las Compañías de los ferrocarriles respectivas á devolver, antes de terminar el viaje, el importe total del suplemento satisfecho, cualquiera que sea el trayecto que recorrieren en distintas condiciones de aquellas que les diera derecho á disfrutar los suplementos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.—J. Xiquina.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 15 Marzo 1889).

SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CLASES PASIVAS.—Circular.

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º, artículos 12 y siguientes de la Instrucción de Clases pasivas vigente, la revista anual de los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, tendrá lugar durante el próximo mes de Abril, en los días y forma siguientes, de diez á una de la mañana.

DÍAS.	CLASES.
1.	Remuneratorias y exclaustros.
2.	Jubilados y cesantes.
3, 4, 5 y 6.	Monte-Pío civil.
8, 9, 10, 11 y 12.	Monte-Pío militar.
13, 15, 16, 17 y 20.	Retirados de Guerra y Marina.
22, 23, 24 y 25.	Pensionados por cruces.
26, 27, 29 y 30.	Todas las clases y los que cobran por otras provincias.

La revista será personal y todos deberán presentarse en esta oficina provistos de los documentos siguientes:

- 1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.
- 2.º La cédula personal.
- Y 3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique el punto de su residencia, y respecto á las pensionistas de los diferentes Montes-Píos, y remuneratorias que se acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones firmarán los interesados ante mi presencia, declarando bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, presentando además certificación expedida

por los Párrocos respectivos, visada por el Sr. Administrador diocesano, que acredite la residencia y adherición del interesado á Parroquia ó Iglesia determinada, y que no disfrutaran rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los residentes en esta capital que por estar enfermos no pudieran presentarse al acto de revista, darán aviso á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que expresará las señas de su domicilio.

Asimismo darán aviso á esta oficina las Superiores de los Monasterios de religiosas en que haya alguna pensionista, con el fin de que pueda pasarse á verificar la revista en la forma que permita el reglamento del respectivo instituto religioso.

Los residentes en los pueblos de esta provincia la pasarán en la misma forma ante los Alcaldes de los mismos ó ante los Interventores en los que haya Administraciones subalternas de Hacienda, los cuales autorizarán las revistas y remitirán las certificaciones al Sr. Delegado en los 10 últimos días de Abril, bajo su más estrecha responsabilidad, con relaciones por duplicado, expresando en éstas el nombre de los interesados que se hayan presentado, su domicilio, fecha de la orden de concesión, autoridad por quien está expedida, clase, número y punto de expedición de la cédula personal, así como la fecha que esté expedida y las observaciones que consideren convenientes.

Quedan exceptuados de la presentación personal los Sres. ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos, los que hayan sido ó se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes, los Jefes de Administración, Caballeros Grandes cruces, Coroneles, Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y los que disfruten honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Dichos señores podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño en papel del sello 12.º, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y las señas de su domicilio; consignando además la declaración de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

No se admitirán de mano de los apoderados ninguna certificación de revista más que los de aquellos individuos que encontrándose fuera de la provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, la pasen ante los Interventores de otras provincias y Administraciones subalternas, haciendo constar los de estas últimas en las certificaciones de revista, los mismos extremos que se previenen para los que lo verifiquen en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Marzo de 1889.—El Interventor, Ricardo Heredia.

(5)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE ABRIL DE 1889.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudalados pagar a las puertás de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuentacorrente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José Guillén.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	18	17	330'50
Tomás Cuartero.....	Epila.	Corral y casa	Epila.	Id.	30	en 3 de Abril de 1889.....	51'30
José Palomar.....	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	50'05
Justo Aparicio.....	Epila.	Id.	Zaragoza.	Id.	34	en idem idem.....	87'50
Federico Capmany.....	Zaragoza.	Id.	Epila.	Id.	35	en idem idem.....	152'85
Joaquín Martínez.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem.....	61'30
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	176'05
Isidoro Sanz.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	137'10
Pedro Castán.....	Justibol.	Casa.	Justibol.	Id.	42	en idem idem.....	113'05
Leonardo Lorente.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	45	en 7 idem idem.....	217'55
Manuel Inglés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	en idem idem.....	77'50
Blas Lisón.....	Puebla.	Id.	Puebla de Alfíndén.	Id.	50	en idem idem.....	50'62
Joaquín Solhallón.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	52	en idem idem.....	202'70
Mariano Martínez.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	53	en idem idem.....	210
Silvestre Rivera.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	54	en idem idem.....	116'30
D.ª Josefa López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en 9 idem idem.....	168'85
D. Benito Marco.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	61	en idem idem.....	237'75
Ramón Bardiel.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	153
Joaquín Moliner.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	112'50
Tomás Lusilla.....	Puebla.	Id.	Puebla de Alfíndén.	Id.	66	en idem idem.....	450
Manuel Otal.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	70	en 14 idem idem.....	33'55
Cecilio Martínez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	260
José Gómez Bernal.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	91	en idem idem.....	132'50
Toribio Ejea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en 15 idem idem.....	322'50
José Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	160
Julian Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	82'50
José Gómez Bernal.....	Zaragoza.	Huerto.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	440
Nicolás Fargas.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	100	en idem idem.....	210
Sabino Fargas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	375
Pedro Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	125
Manuel Galindo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	205
Angel Valero.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	110	en 16 idem idem.....	50'62
Joaquín Talamas.....	Huerto.	Campo.	Epila.	Id.	111	en idem idem.....	60'65
El mismo.....	Campo.	Id.	Puebla de Alfíndén.	Id.	112	en idem idem.....	36'25
El mismo.....	Id.	Id.	Alfajarín.	Id.	113	en idem idem.....	21'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfíndén.	Id.	114	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCIÓN QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

Los individuos que han pertenecido á los Cuerpos disueltos del Ejército de la isla de Cuba que se expresan en la relación adjunta, y tengan que hacer alguna reclamación, promoverán sus solicitudes al Excmo. Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar con sujeción á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Septiembre del año próximo pasado.

Zaragoza 18 de Marzo de 1889.—P. A., el General Segundo Cabo, José María Pacheco.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Regimientos.

Primer batallón de Simancas, antes cazadores de Simancas.
 Segundo id. de id., id. id. de Alcántara.
 Primer id. de Vergara, id. id. de Vergara.
 Segundo id. de id., id. Provincial de Iberia Cárdenas.
 Primer id. de Antequera, id. cazadores de Antequera.
 Segundo id. de id., id. id. de Puerto Rico.
 Segundo id. de San Quintín, id. id. de Santander.
 Primer id. de Andalucía, id. id. de Andalucía.
 Segundo id. de id., id. id. de Rayo y Duero.
 Primer id. de Aragón, id. id. de Aragón.
 Segundo id. de id., id. segundo Provincial y cazadores de la Princesa.
 Primer id. de Reus, id. cazadores de Reus.
 Segundo id. de id., id. segundo infantería de San Quintín y Pavia.
 Primer id. de Cortés, id. cazadores de Cortés.
 Segundo id. de id., id. Tiradores de Patria y Navas.
 Segundo id. de Pizarro, id. id. de Pizarro.
 Segundo id. de id., id. segundo infantería de León.
 Primer id. de Alba de Tormes, id. segundo Provincial de cazadores de España, Alba de Tormes.
 Segundo id. de id., id. primero Provincial de cazadores de España, Alfonso XII.
 De la Corona, id. de Tunas.
 De Cuba, id. de León.

Batallones sueltos orgánicos.

Cazadores de Talavera.
 Id. de Chiclana.
 Id. de Baza.
 Id. de Borbón, núm. 7.
 Id. de id., núm. 26, antes tercero Provisional.
 Id. de Cienfuegos, id. cuarto id.
 Id. de Trinidad, id. quinto id.
 Id. de Colón.
 Id. de Villaclara.
 Id. de Cartagena, antes expedicionario, núm. 1.
 Id. de Santo Domingo, id. id., núm. 2.
 Id. de Sagua, id. id., núm. 3.
 Id. de Cifuentes, id. id., núm. 4.
 Id. de Yeras, id. id., núm. 5.
 Id. de Arimao, id. id., núm. 6.

Cazadores de Remedios, id. id., núm. 7.
 Id. de Bayamo, id. id., núm. 8.
 Id. de Júcaro, id. id., núm. 9.
 Id. de Avila, id. id., núm. 10.
 Id. de Morón, id. id., núm. 11.
 Id. de Puerto Príncipe, id. id., núm. 12.
 Id. de Nuevitas, id. id., núm. 13.
 Id. de Vitoria, id. id., núm. 14.
 Id. de Holguín, id. id., núm. 15.
 Id. de Gibara, id. id., núm. 16.
 Id. de Manzanillo, id. id., núm. 17.
 Id. de Mayán, id. id., núm. 18.
 Id. de Guantánamo, id. id., núm. 19.
 Id. de Barracoa, id. id., núm. 20.
 Segundo de Orden público, id. id.
 Depósito de instrucción antiguo, id. Provincial de la Cabaña.
 Id. id. moderno, id.

Batallones movilizados.

Voluntarios de Orden.
 Id. de Matanzas.
 Id. de Catalanes, antes de Barcelona.
 Id. de Madrid.
 Id. de Asturianos, antes Covadonga.
 Id. de España.
 Id. de Castilla.
 Id. de Cádiz.
 Id. de Vascongados.
 Id. de Santander.
 Id. segundo de Madrid.
 Id. segundo de Barcelona.
 Id. tercero de id.
 Voluntarios de la Mancha.
 Id. Guías de Rodas.
 Id. de Tunas, antes voluntarios de Valmaseda.
 Id. de ligeros de Color.
 Id. de Movilizados de Oriente.
 Id. de id. de id.
 Id. de id. de id.
 Id. de id. de id.
 Id. de id. de centro, primero de la Habana.
 Id. de id. de id., segundo de id.
 Id. de id. de id. tercero de id.
 Id. de id. de Villas.
 Id. de id. de Santa Clara.
 Id. de id. de Matanzas.
 Bomberos de la Habana.
 Id. de la Reserva.
 Batallón de Libertos.

Cuerpos de guerrillas.

Batallón de guerrillas de Bayamo.
 Id. de id. del Departamento oriental.
 Primero de guerrillas de Oriente.
 Segundo de id. de id.
 Tercero de id. de id.
 Guerrillas de Centro.
 Id. de Villas.
 Id. de Trocha.
 Id. de Bayamo.
 Id. de Cuba.

Guerrillas volantes.

Primera de Holguín, afecta á cazadores de Santander.
 Segunda de id., id. id. de Arimao.

Segunda de Tunas, id. voluntarios de Matanzas.
 Tercera de id., id. cazadores de Cifuentes.
 Cuarta de id., id. id. de id.
 Primera de Puerto Príncipe, id. id. de Pavía.
 Segunda de id., id. id. de Simancas.
 Id. de id., id. id. de Aragón.
 Tercera de id., id. id. de Duero.
 Décima de id., id. id. de Vergara.
 Segunda de Santi Spiritu, id. id. de Colón.
 Id. de id., id. id. de Baracoa.
 Id. de id., id. id. de Manzanillo.
 Id. de id., id. id. de León.
 Id. de id., id. id. de Alcántara.
 Tercera de id., id. id. de Cortés.
 Cuarta de id., id. id. de voluntarios de Orden.
 Id. de id., id. cazadores de Pizarro.
 Id. de id., id. id. de Simancas.
 Id. de id., id. id. de Villaclara.
 Quinta de id., id. id. de Antequera.
 Id. de id., id. id. de Cortés.
 Id. de id., id. id. de Alcántara.
 Sexta de id., id. id. de Reus.
 Séptima de id., id. id. de Orden.
 Id. de id., id. id. de Navas.
 Primera de las Villas, afecta á cazadores de Orden.
 Segunda de id., id. id. de id.
 Id. de id., id. id. de Cárdenas.
 Id. de id., id. id. de Gibara.
 Tercera de id., id. id. de Orden.
 Id. de id., id. id. de León.
 Cuarta de id., id. id. de Trinidad.
 Id. de id., id. id. de Sagua.
 Octava de Alto Songo, id. id. de Colón.
 Novena de id., id. id. de id.
 Montada de Villas, id. id. primera de Simancas.
 Guerrilla volante de Yagamamas, id. id. de Navas.
 Local Mayagiguez, id. id. de id.
 Id., id. id. de Pizarro.
 Id. de Caney, id. id. de Alba de Tormes.
 Id. de Ramón Yaguas, id. id. de id.
 Id. de Baire y Ti-Arriba, id. id. de Cárdenas.
 Id. de la Brigada disciplinaria, id. id. de Vergara.

Sección de milicias Color Cuba, id. id. de Cortés.

Guerrillas locales.

Del Caney.
 Dos Caminos.
 Canto Beire.
 Palma Soriano.
 Bajao.
 Las Yaguas.
 Remanganaguas.
 Santa Filomena.
 Jamaica.
 La Luz.
 Cristo.
 Mayán.
 Ti-Arriba.
 Los Dorados.
 Desmajayabo.
 Cobre.
 Sagua de Tánamo.
 San Luis.
 Gibacoa.

Bueyeito.
 Santa Rita.
 Veguita ó Naranjo.
 Local de Jiguani.
 Campechurela.
 Manzanillo.
 Bayamo.
 Escuadras de Santa Catalina de Guaso.
 Exploradores de Cuba.

Fraciones no agregadas á Cuerpos.

Sección de movilizadros de Cuba.
 Transportes de Júcaro á Morón.
 Id. de segunda división.
 Convalecientes de Cobre.
 Id. de Caney.
 Id. de Gibara.
 Guerrilla local de Laguna blanca.
 Convalecientes de Holguín.
 Guerrillas locales de Santa Clara y Sagua.
 Id. id. de Santi-Spiritus.
 Id. id. de Morón.
 Presos trabajadores.
 Brigada de prisioneros.
 Guerrilla local de Yara.
 Id. id. de Bicana.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Siendo necesario proveer á la Guardia municipal de 73 pantalones de paño de la clase, color y demás que se dice en el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia al público para que los que gusten puedan presentar, hasta la una de la tarde del día 28 del actual, excepto los días festivos, en dichas oficinas, las muestras y precios, acompañados unas y otros de la proposición que ha de hallarse extendida en un pliego de papel sellado de á peseta, y todo bajo sobre cerrado y firmado por el proponente, quien exhibirá su cédula personal, que le será devuelta después de tomar razón de ella en el sobre.

La proposición se redactará en esta forma:

«D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., se compromete á construir 73 pantalones de paño con destino á la Guardia municipal, por el precio de T....., si el paño ha de ser como la muestra número uno, y por T..... si se elige la número dos.»

(Las cantidades en letra).

(Fecha).

(Firma).

Zaragoza 20 de Marzo de 1889.—El Presidente, P. A., Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de esta Plaza:

Hace saber: Que á las doce de la mañana del día 6 de Mayo próximo, tendrá lugar una pública lici-

tación en Mequinenza, con objeto de contratar el transporte de todo el material de artillería existente en el castillo y polvorín de dicha Plaza, al castillo principal de la de Lérida, y cuyo peso aproximado es el de 5.000 quintales métricos.

El acto se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Alcaldía de Mequinenza, en la Comisaría de Guerra de Lérida y en la de Zaragoza, sita en la calle de Canfranc, 7, principal, todas las horas hábiles de despacho, á contar desde el día de la fecha de este anuncio; así también el precio límite del transporte de cada un quintal métrico, desde el día que se publique, que lo será oportunamente.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal de la misma, desde media hora antes de dar principio al acto, en pliego cerrado, redactadas en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas en un todo al modelo que con este anuncio se publica y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, el correspondiente al 5 por 100 calculado por el precio límite publicado y los 5.000 quintales métricos consignados, debiendo cada uno de los autores concurrir al acto bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario público, y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas aquéllas.

Zaragoza 21 de Marzo de 1889.—Marcelino Espallargas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para transportar todo el material de artillería existente en el castillo y polvorín de Mequinenza al castillo principal de la Plaza de Lérida, se compromete á verificar dicho transporte al precio de (tantas) pesetas (en letra) y (tantos) céntimos (en letra) por cada un quintal métrico.

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Vacante la Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, queda abierto concurso para que los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias necesarias, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de sus méritos hasta el día 31 del actual: su dotación consiste en 1.100 pesetas anuales, con la obligación de recaudar y recibir en la Depositaria todos los fondos que correspondan al Municipio bajo cualquier concepto, extender los cargamentos y cartas de pago, llevar los asientos de cuenta y razón, formar las cuentas municipales de los distintos ramos que el Ayuntamiento tiene á su cargo en el tiempo y forma debidos, con las demás obligaciones que le encomienden las disposiciones vigentes. Considerado este cargo como un empleo municipal, tendrá las mismas horas de oficina que la Secretaria, auxiliando á ésta cuando los trabajos

de dicha Depositaria lo permitan; y por último, afianzará el que obtenga este destino en 7.500 pesetas en fincas rústicas ó urbanas, ó en 3.750 en metálico.

Caspe 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luis Onís.

Hasta el 31 del actual, de ocho á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este pueblo hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Urrea de Jalón 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Isidoro Trasarbares.

Los presupuestos adicional y refundido en el ordinario de 1888-89, así como el proyecto de presupuesto ordinario de 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días, para los que gusten examinarlos y hacer las observaciones que crean convenientes.

Asín 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, P. O., Andrés Guío, Secretario.

La recaudación del segundo semestre del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1887 á 1888, se hallará abierta en la Casa Consistorial de esta villa desde el día 25 del corriente mes al 3 de Abril próximo viniendo, de siete á doce de la mañana de cada día.

Villamayor 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Lozano.

El presupuesto municipal ordinario de 1889 á 1890, de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaria del mismo, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villamayor 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Lozano.

Hasta el día 31 del presente mes se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en la riqueza contributiva sujeta al pago de la contribución de inmuebles del presente año económico, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Morata de Jiloca 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Tomás Ramírez.

En los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza territorial los contribuyentes de esta población y forasteros hacendados, previa presentación de los títulos que lo acrediten y de haber pagado el impuesto de derechos reales.

Cadrete 20 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Tomás Lovaco.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente hago saber: Que en méritos de causa instruída en este Juzgado contra Santos Marco Ardid y otro sobre robo, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de

Un reloj de plata, cilindro, en buen estado: tasado en 8 pesetas.

Otro de níquel, remontuar: tasado en 4 pesetas.

Unas tenazas de arrancar clavos: tasadas en 50 céntimos de peseta.

Su remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 30 de actual, á las once de su mañana, por el precio de la tasación, sin que sea admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no consignan previamente el 10 por 100 efectivo de del tipo de la subasta.

Dado en Zaragoza á 20 de Marzo de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Miguel Carbonel Pérez, vecino de Tauste, en causa sobre hurto, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Un campo, de tercera clase, secano, sito en el monte de Tauste, partida de Puy-forca, de cabida de dos cahíces de tierra, equivalentes á una hectáreas, 14 áreas y 42 centiáreas; confrontante al Saliente con Joaquín Ferrer, al Mediodía con D. Angel Ramírez, al Poniente con Mariano Francés y al Norte con camino: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 20 de Abril próximo, á las once de la mañana; siendo de advertir que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de Hacienda de este partido, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 21 de Marzo de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cariñena.

D. Antonio Soria, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que para pago de pesetas reclamadas en juicio verbal, se saca á la venta en pública subasta

Una viña en término de esta villa, partida de la Matilla, de cabida 48 áreas; linda al N. con Simón Tello, al S. con Antonio Gracia, al M. con Bienvenido Sanz y al P. con Marta Laplana: apreciada en 1.250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las diez de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y teniendo necesidad para tomar parte en la subasta de depositar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Cariñena á 16 de Marzo de 1889.—Antonio Soria.—D. S. O., Valero Vera.

D. Antonio Soria, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que para pago de pesetas reclamadas en juicio verbal, se saca á la venta en pública subasta

Una casa en la calle de la Cernaña, núm. 6, de dos pisos, cuya área se ignora; linda por derecha entrando con la de Ramón Mata, por izquierda con Genaro Galindo y por espalda con Silvestre India: apreciada en 1.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las diez de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y teniendo necesidad para tomar parte en la subasta de depositar el 10 por 100 de aquélla.

Dado en Cariñena á 16 de Marzo de 1889.—Antonio Soria.—D. S. O., Valero Vera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Debiendo procederse á la construcción de las prendas de vestuario, llamadas menores, se adjudicarán dichas construcciones con arreglo al pliego de condiciones que obra en las oficinas del regimiento, establecidas en el cuartel de Convalecientes que ocupa el mismo en esta capital, donde podrá verse todos los días de diez de la mañana á dos de la tarde en concurso que tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Abril, ante la Junta económica del regimiento, mediante la entrega anticipada por cada concurrente de un pliego cerrado en que fije el precio de cada prenda ó efecto y presentación de los modelos.

Zaragoza 20 de Marzo de 1889.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (2)

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Se ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á esta Imprenta, que aprovechando el viaje que tienen que hacer á la capital con motivo del juicio de exenciones del servicio militar, liquiden lo que á la misma adeudan por cédulas electorales y anuncios publicados en este periódico.

IMPRESIÓN DEL HOSPICIO.